



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001859-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 10313-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARITZA YUDID ABARCA BLAS
ENTIDAD : MINISTERIO PÚBLICO
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARITZA YUDID ABARCA BLAS contra la Resolución Nº 01-2021-CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS POR SUPLENCIA Nº 013-2021-MP-FN-GG-OGPOHU, del 12 de junio de 2021, emitido por la Comisión del Concurso Público de Méritos por Suplencia convocado por el Distrito Fiscal de Áncash del Ministerio Público; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 12 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la convocatoria del Concurso Público de Méritos por Suplencia Nº 013-2021-MP-FN-GG-OGPOHU, en adelante el Concurso, el Distrito Fiscal de Áncash del Ministerio Público, en adelante la Entidad, realizó el reclutamiento y selección del personal para ocupar veintidós (22) plazas por suplencia ante la ausencia del titular por reserva de plaza, licencia sin goce de remuneración y licencia por maternidad; entre ellas, la de Asistente en Función Fiscal (Código AFF-P3) para la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, donde participó la señora MARITZA YUDID ABARCA BLAS, en adelante la impugnante, estableciéndose el siguiente cronograma:

ETAPAS DEL PROCESO		CRONOGRAMA	RESPONSABLE
	Comunicación del Proceso de Selección en el Portal Talento Perú – SERVIR (En simultáneo a la publicación en la página web del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación)	Del 14 de mayo de 2021 al 27 de mayo de 2021	OAPH
CONVOCATORIA			
1	Publicación de la convocatoria en la página web del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación: se coordinará con la Oficina de Sistemas el link que contendrá nuestras convocatorias.	Del 14 de mayo de 2021 al 27 de mayo de 2021	OAPH

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2	Inscripción de línea de postulantes al proceso de selección. (*) (Desde las 00:00 horas del “día del mes” hasta las 16:00 horas del “día del mes”)	28 de mayo de 2021	Postulante
SELECCIÓN			
3	Verificación de requisitos mínimos de la ficha de inscripción	31 de mayo de 2021	Comisión Evaluadora
4	Publicación de resultados. Relación de postulantes aptos / no aptos para rendir la evaluación de conocimientos virtual	01 de junio de 2021	OAPH
5	Simulacro de Evaluación de Conocimientos – Virtual	02 de junio de 2021	Comisión Evaluadora
6	Evaluación de Conocimientos – Virtual	03 de junio de 2021	Comisión Evaluadora
7	Publicación de los Resultados de la Evaluación de Conocimientos Virtual	04 de junio de 2021	OAPH
8	Presentación del Currículum Vitae documentado (virtual)	07 de junio de 2021	Postulante
9	Evaluación y Publicación de los Resultados de la Evaluación Curricular	Del 08 de junio de 2021 al 11 de junio de 2021	OAPH
10	Publicación del cronograma de entrevista de panel	14 de junio de 2021	OAPH
11	Entrevista de Panel (virtual)	Del 15 de junio de 2021 al 17 de junio de 2021	Comisión Evaluadora
12	Evaluación y Publicación de los Resultados de la Entrevista de Panel (**)	18 de junio de 2021	OAPH
13	Publicación de Resultados en Orden de Mérito	21 de junio de 2021	OAPH
14	Recepción de reclamos y/o recurso de reconsideración de los postulantes (Orden de Mérito) (***)	22 de junio de 2021	Comisión Evaluadora
15	Publicación de los Resultados de reclamos y/o recurso de reconsideración de los postulantes (Orden de Mérito)	23 de junio de 2021	OAPH
16	Publicación de los Resultados Finales	23 de junio de 2021	OAPH
SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO			
17	Recepción de documentación del ganador y trámite de contratación	Del 24 de junio de 2021 al 28 de junio de 2021	Administración del Distrito Fiscal
18	Suscripción de contrato	A partir del 29 de junio de 2021	OAPH

2. En atención al citado cronograma, el 11 de junio de 2021, la Comisión Evaluadora del Concurso publicó los resultados de la etapa de evaluación curricular correspondiente a cada una de las plazas convocadas, entre ellas, la plaza a la que postuló la impugnante, consignándola con la condición de “no apto(a)” al no cumplir con el perfil requerido en las bases respecto a la experiencia general.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autía de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- El 11 de junio de 2021, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el Resultado de Evaluación Curricular, solicitando se declare fundado dicho recurso y se le otorgue el puntaje correcto, toda vez que al momento de presentar su currículum vitae, adjuntó una constancia de trabajo emitida por la Oficina de Potencial Humano de la Entidad, una constancia de prácticas profesionales y una constancia de labores; por lo que habría acreditado tener en total tres (3) años y cuatro (4) meses de experiencia laboral.

Asimismo, señaló que anteriormente habría postulado a concursos públicos de méritos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, presentando la misma documentación y siendo declarada como "apta".

- Con Resolución N° 01-2021-CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS POR SUPLENCIA N° 013-2021-MP-FN-GG-OGPOHU, del 12 de junio de 2021, la Comisión Evaluadora del Concurso declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante, ratificando su condición como "no apta" y precisando no habría presentado su constancia de egresada ni su diploma de bachiller, optando solo su título profesional de abogada en su expediente de postulación; motivo por el cual solo habría acreditado un (1) año, dos (2) meses y veintiséis (26) días de experiencia laboral.
- Finalmente, el 23 de junio de 2021, la Comisión Evaluadora publicó los Resultados Finales del Concurso, declarando desierto el proceso de selección en lo que respecta al cargo de Asistente en Función Fiscal (Código AFF-P3) para la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, donde participó la impugnante, al no haber postulantes aptos en la etapa de evaluación curricular.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- No obstante, al no encontrarse conforme con la decisión adoptada por la Comisión Evaluadora, el 15 de junio de 2021 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 01-2021-CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS POR SUPLENCIA N° 013-2021-MP-FN-GG-OGPOHU, señalando los mismos argumentos expuestos en su recurso de reconsideración.

En tal sentido, solicita que la Comisión efectúe una reevaluación de su expediente de postulación y se le reconozca el puntaje que le corresponde de acuerdo a las bases, puesto que habría superado los dos (2) años mínimos de experiencia laboral para ocupar el cargo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

7. A través del Oficio N° 003510-2023-MP-FN-ADMDFANCA, la Administración del Distrito Fiscal de Áncash de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

8. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra la Resolución N° 01-2021-CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS POR SUPLENCIA N° 013-2021-MP-FN-GG-OGPOHU, al haberse declarado improcedente su recurso de reconsideración y mantenerse su condición de “no apta” por no reunir el tiempo de experiencia laboral requerido en las bases del Concurso; por lo cual solicita que la Comisión efectúe una reevaluación de su expediente de postulación y se le reconozca el puntaje que le corresponde de acuerdo a las bases, puesto que habría superado los dos (2) años mínimos de experiencia laboral para ocupar el cargo.
9. Frente a este contexto, debemos recordar previamente que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así pues, aquellos actos destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades o servicios de las entidades no serán calificados como actos administrativos sino como actos de administración interna.
10. Es en esa línea que el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444¹, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

11. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido², restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
12. Asimismo, con carácter referencial, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC – “Precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera”, en los términos siguientes:

“32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:

- (i) ***El resultado preliminar o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del concurso, o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. Tales actos podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga en contra del resultado final del concurso en tanto que, -tal como se ha indicado- el resultado final es el acto impugnado en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento.***
- (ii) *Las resoluciones de nombramiento, resoluciones de aprobación de contratos, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, informes, oficios o cualquier otro tipo de documento que emitan las Entidades con posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del proceso o concurso; en la medida en que, tales documentos solo formalicen el acto final del concurso y/o tiendan a ratificar su contenido.*
- (iii) *Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por*

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses.

- (iv) *Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos o solicitudes, emitidas con posterioridad al término del proceso de selección o concurso, en tanto que, el acto impugnado es el resultado final del concurso, salvo que dicha resolución o documento modifique los resultados finales.*
- (v) *Las resoluciones o actos de las Entidades a través de las cuales se absuelvan recursos de reconsideración cuando éstos no fueron articulados en contra de los resultados finales del concurso o proceso de selección.”*

13. Dicho esto, apreciamos que el acto administrativo que finalmente produjo efectos sobre los intereses de la impugnante fue la publicación de los resultados finales del Concurso Público de Méritos por Suplencia N° 013-2021-MP-FN-GG-OGPOHU referente al cargo de Asistente en Función Fiscal (Código AFF-P3) para la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, y no la Resolución N° 01-2021-CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS POR SUPLENCIA N° 013-2021-MP-FN-GG-OGPOHU que declaró improcedente su recurso de reconsideración presentado contra los resultados de la etapa de evaluación curricular. Este último hace referencia a la impugnación de un acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso.
14. En tal sentido, el recurso de apelación presentado por la impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra la Resolución N° 01-2021-CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS POR SUPLENCIA N° 013-2021-MP-FN-GG-OGPOHU, dado que este último no constituye un acto impugnado, partiendo de las siguientes consideraciones:
- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, dado que no se trata de los Resultados Finales del Concurso, con el cual se declaró desierto el proceso de selección en lo que respecta al cargo de Asistente en Función Fiscal (Código AFF-P3) para la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz.
 - (ii) No impide la continuación del concurso convocado por la Entidad.
 - (iii) No genera, de por sí, indefensión para la impugnante puesto que, tras tomar conocimiento de la publicación de los resultados finales del mencionado concurso, ésta se encontraba habilitada para interponer contra dichos resultados finales los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

15. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debido a que la Resolución N° 01-2021-CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS POR SUPLENCIA N° 013-2021-MP-FN-GG-OGPOHU, no contiene un acto administrativo respecto del cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio. Asimismo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.
16. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnante, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad³ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARITZA YUDID ABARCA BLAS contra la Resolución N° 01-2021-CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS POR SUPLENCIA N° 013-2021-MP-FN-GG-OGPOHU, del 12 de junio de 2021, emitido por la Comisión del Concurso Público de Méritos por Suplencia convocado por el Distrito Fiscal de Áncash del MINISTERIO PÚBLICO; debido a que no constituye un acto administrativo impugnante.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
 - 1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
 - 1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
(...)
 - 1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir".





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MARITZA YUDID ABARCA BLAS y al Distrito Fiscal de Áncash del MINISTERIO PÚBLICO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al Distrito Fiscal de Áncash del MINISTERIO PÚBLICO.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primer-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autografía de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

